



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308

La Paz, 24 OCT. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 de 14 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 176/2017 de 22 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos contra Radio Mediterráneo por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones, al emitir señales de audio en la frecuencia 96,40 MHz sin la correspondiente autorización de la ATT (fojas 199 a 200).

2. A través de nota de fecha 13 de marzo de 2017, la Federación Regional de Personas con Discapacidad El Alto solicitan se reconsidere el pedido de poder contar con un medio de comunicación, que tenga carácter absolutamente de ayuda social, al servicio del sector más vulnerable de Bolivia, por lo cual se insiste en que se otorgue la frecuencia 96,4 MHz en la cual se seguirá y exigimos la devolución de nuestros equipos (fojas 208 a 210).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 82/2018 de 4 de abril de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, declaró probados los cargos contra Radio Mediterráneo por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones, al emitir señales de audio en la frecuencia 96,40 MHz sin la correspondiente autorización de la ATT, correspondiendo sancionar a la misma con el secuestro definitivo de los equipos componentes, piezas y/o materiales de acuerdo al numeral 4 del artículo 96 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, que establece que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales, concordante con el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, que señala que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en este reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y/o materiales (fojas 225 a 229).

4. Por memorial de fecha 2 mayo de 2018, Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL-LP 82/2018 de 4 de abril de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 261 a 262):

i) En el proceso que se siguió no hay apersonamiento de la empresa Panamericana, ni de la emisora Central Caluyo, para hacer conocer el perjuicio y es porque no lo hay, si bien la ley establece que se puede seguir procesos de oficio, lo que correspondía es que de oficio se pida informes a las correspondientes emisoras, al respecto no existe ningún informe de reclamo por el perjuicio, sin embargo la pretensión es la devolución de los equipos.



ii) Desde hace cuatro meses que la emisora ya no está en funcionamiento, porque se informó que el funcionamiento era ilegal, ya antes de la fecha del secuestro de los equipos, la luz había sido cortada, lo cual es prueba de que no estaba en funcionamiento, por lo que se adjunta la factura de luz.

iii) La ATT no tiene competencia para firmar una resolución como juez o tribunal disciplinario, lo cual vulnera el principio de ser juzgado por tribunal imparcial conforme el artículo 119 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, el sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el artículo 14 inciso 1 del PIDCP, el sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 8 inciso 1 referidos a la imparcialidad del tribunal.

5. El 14 de junio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TL LP 82/2018 de 4 de abril de 2018, interpuesto por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 270 a 276):

i) Cabe aclarar que de acuerdo a las denuncias por interferencia presentadas por Central Caluyo y Radio Panamericana no era necesario que dichas emisoras se apersonen dentro del proceso administrativo sancionador, toda vez que producto a tales denuncias el ente regulador realizó las inspecciones y monitoreos correspondientes a fin de verificar los aspectos denunciados. Además, corresponde puntualizar que los procesos administrativos sancionadores pueden ser iniciados a denuncia o de oficio conforme establece el Capítulo III del Título III del "Reglamento" (sic) en cuyas disposiciones no se contempla la participación del denunciante dentro de la tramitación del proceso.

ii) Debe señalarse que la factura remitida como prueba es en realidad un comprobante de pago de fecha 12 de abril de 2018 por los meses de enero y febrero de 2018, en dicho contexto, corresponde indicar que la aseveración efectuada por el recurrente no es posible ser corroborada con la prueba presentada, ya que la misma evidencia la fecha de pago de tal servicio, siendo imposible para la autoridad advertir el corte de luz indicado por el recurrente, menos aún el cese de las emisiones ilegales. Independientemente de aquello, lo que se ha comprobado en el proceso administrativo sancionador en instancia es que Radio Mediterráneo ha incurrido en la infracción prevista en el parágrafo I del artículo 9 del "Reglamento de Sanciones" (sic) por la prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titular o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.

iii) La competencia de la ATT a la cabeza de su Director Ejecutivo para conocer y tramitar el proceso administrativo sancionador en contra de Radio Mediterráneo y consiguientemente para imponer la correspondiente sanción es irrefutable de acuerdo a los incisos h) y i) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071; por lo que no existe vulneración alguna a derechos constitucionales o tratados internacionales señalados por el recurrente, menos aún una supuesta vulneración al derecho a ser procesado por un tribunal imparcial, dado que el ente regulador ha llevado a cabo el procedimiento administrativo culminado con la "RS 82/2018" (sic) en apego a la norma y de una manera totalmente imparcial.

iv) Los parágrafos I y II del artículo 13 de la Ley N° 164 Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, determinan que se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, a cuyo efecto la ATT podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencias o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones. Además el inciso b) del artículo 5 del "Reglamento de Sanciones" (sic) dispone el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en este reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y/o materiales.

6. El 3 de julio de 2018, Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 279):





i) En la resolución N° 46/2017 falta motivación de las resoluciones en segunda instancia y el deber de pronunciarse respecto a la totalidad de las cuestiones impugnadas, el juez sumariante, no consideró que los equipos no es el cuerpo de la contravención.

ii) Durante cuatro meses la radio no se encontraba en funcionamiento, se presentó factura de luz, que evidencia que ese día no estaba en funcionamiento, por tanto no corresponde el secuestro o decomiso de los equipos, que no son el cuerpo de la contravención.

iii) Se vulneró el derecho a la propiedad por lo que se pide se revoque la "Resolución N° 72/2018" (sic) de fecha 14 de junio de 2018.

7. A través de Auto RJ/AR-062/2018 de 11 de julio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018, planteado por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo (fojas 281).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 734/2018 de 19 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 de 14 de junio de 2018, y en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 734/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. El párrafo II del artículo 8 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión de uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.

3. Por su parte, el párrafo II del artículo 9 de la Ley N° 164, en su parte pertinente señala que se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

4. El párrafo I del artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, señala que se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia.

5. En ese sentido, el párrafo II de descrito artículo, establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes podrá disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

6. El párrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, establece que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.





7. El numeral 4 del artículo 96 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, señala que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales.

8. Por su parte, el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, dispone que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en este reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y/o materiales.

9. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, es así que el recurrente señala que: *“en la resolución N° 46/2017 falta motivación de las resoluciones en segunda instancia y el deber de pronunciarse respecto a la totalidad de las cuestiones impugnadas, el juez sumariante, no consideró que los equipos no es el cuerpo de la contravención”*; al respecto, se infiere que el recurrente se refiere a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 de 14 de junio de 2018, no obstante a ello, de acuerdo al análisis del presente proceso no se evidencia falta de motivación en la resolución reclamada, más aún si el recurrente no fue claro en señalar cuál fue la falta de motivación aludida o reclamada.

En cuanto a la falta de pronunciamiento de la ATT respecto a los argumentos del recurrente, de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 se evidencia que la ATT se pronunció respecto a todas las reclamaciones y argumentos esgrimidos por el operador en el considerando 5; en este sentido, lo reclamado en este punto por el recurrente carece de sustento fáctico.

10. En relación al argumento de que: *“durante cuatro meses la radio no se encontraba en funcionamiento, se presentó factura de luz, que evidencia que ese día no estaba en funcionamiento, por tanto no corresponde el secuestro o decomiso de los equipos, que no son el cuerpo de la contravención”*; se aclara al recurrente que la sanción fue impuesta al evidenciarse que se emite señales de audio en la frecuencia 96,40 MHz sin la correspondiente autorización de la ATT, según el acta de inspección de 2 de febrero de 2018 a pesar de que la formulación de cargos fue notificada el 10 de marzo de 2017, por lo que el hecho generador de la infracción (utilización del espacio electromagnético sin ser titulares de licencia o autorización) ya fue comprobado y consecuentemente sancionado por la ATT; por otra parte y de acuerdo a lo ya señalado por la ATT, la prueba presentada por el operador solo prueba que el recurrente realizó el pago de servicios por los meses de enero y febrero de 2018 y no que la radio no se encontraba en funcionamiento, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.

11. Respecto al argumento de que: *“se vulneró el derecho a la propiedad por lo que se pide se revoque la “Resolución N° 72/2018” (sic) de fecha 14 de junio de 2018”*; es importante aclarar al recurrente que la sanción, es decir, el secuestro de los equipos, es una atribución de la Autoridad Regulatoria que se encuentra respaldada por la norma, es así que el numeral 4 del artículo 96 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, señala que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y materiales, concordante con ello, el inciso b) del artículo 5 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, dispone que el secuestro como sanción se aplicará a las infracciones expresamente señaladas en este reglamento e importará la pérdida de la propiedad de equipos, componentes, piezas y/o materiales.

En ese sentido la infracción cometida por el recurrente es la establecida en el artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, ya que se realizaron actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin contar con la correspondiente licencia otorgada por la ATT.

Conforme a ello, se aclara que no existe ninguna vulneración al derecho de propiedad del recurrente, más al contrario, se aplicó una sanción por el incumplimiento a la normativa de parte





del propio recurrente, sanción que procura resguardar el uso equitativo y eficiente de un recurso natural limitado en beneficio de la colectividad, por lo que es la propia ley la que faculta el secuestro de los equipos componentes, piezas y materiales de radiodifusión.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 de 14 de junio de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Cesar Constantino Ugarte Flores en representación de Radio Mediterráneo en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 72/2018 de 14 de junio de 2018, y confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

